



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 121/2017

En Madrid, a 31 de marzo de 2017

Visto el recurso formulado por D^a XXX, en nombre y representación de XXX, contra acuerdo del Comité de Apelación, confirmatorio del pronunciamiento del Juez de Competición de la RFEF, de 23 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2017 tiene entrada en este Tribunal el recurso contra la resolución reseñada.

Segundo.- El mismo día 24 de marzo se remite a la RFEF interesando la reunión del expediente y del informe.

Tercero.- Se concede audiencia al recurrente el día 28 de marzo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso se formula dentro de plazo, por sujeto legitimado, y se dirige contra acto impugnado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, al ser cuestión disciplinaria deportiva.

Segundo.- El recurso se dirige contra la imposición de la sanción de amonestación a la jugadora XXX por, según el acta arbitral, sujetar a un adversario impidiendo su avance. El Juez de Competición, primero, y el Comité de Apelación después, entendieron, a la vista de las alegaciones, primero y del recurso, después, que el recurrente expresaba una visión subjetiva de la jugada diferente de la del árbitro y que esa discrepancia no podía prevalecer sobre la decisión arbitral en la interpretación de las Reglas del juego, pues la competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hecho relacionados con el juego son definitivas y se presumen cierta, añadía el Juez de Competición, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

El examen de las imágenes, que el Club aportó, no permitió a los órganos federativos entender destruida la presunción de veracidad de los hechos acaecidos que el acta refleja conforme a su realidad, e impuso a la jugadora la sanción de amonestación con multa accesoria de 9 euros al Club por infracción de las Reglas de Juego, en aplicación de los arts. 111.1 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

La resolución del Juez de Competición es de 21 de marzo de 2017, y el 22, advertido error se remitió el día 22 rectificación de aquella, pues al ser amonestación la quinta del ciclo, procederá la suspensión por un partido. Al día siguiente se formula recurso de apelación con solicitud de suspensión cautelar y el propio día 23 el Comité de Apelación lo desestima. En cuanto a la cuestión procedimental que plantea el Club, consistente en que la resolución recurrida no le fue notificada correctamente, dado que no recibió la última hoja de la misma, que había sido enviada por PDF, el Comité responde que “sea como sea, es preciso señalar que el

recurso se ajusta perfectamente al contenido completo de la resolución, por lo que, de haber existido tal anomalía, el recurrente ha salvado el defecto con su loable diligencia, al impugnar exactamente la resolución sancionadora”.

Desestima el fondo del recurso con los mismos argumentos que el juez de instancia, desestimación en cuya virtud entiende que se hace innecesario el examen de la suspensión cautelar.

Tercero.- El recurrente entiende, del visionado de la jugada, que el contacto físico que se produce es involuntario y “propio de las funciones defensivas” de la jugadora y además que es “generado por la conducta de la jugadora contraria que provoca el contacto en su afán de proteger el balón sin que la acción de la jugadora amonestada sea peligrosa y sin que se tratara de una jugada manifiestamente de gol”.

Saca a colación el recurrente, pues, unas conclusiones que nada se compadecen con la realidad de los hechos que coinciden con los que el acta refleja: sujeción de un adversario impidiendo su avance. Nada más. El vídeo de la jugada permite alcanzar la misma conclusión que la del colegiado o, al menos, no permite alcanzar una conclusión contraria de la que se deriva la inveracidad del hecho descrito.

La infracción lo es de una regla de juego del fútbol que lógicamente se funda en no impedir de modo ilícito o irregular el avance del rival. No hay, pues, infracción del principio de tipicidad que se alega por el encaje en el apartado j del art. 111 del Código Disciplinario que define el “juego peligroso”, toda vez que lo es en cuanto alterador del funcionamiento normal del juego del fútbol impidiendo su recta forma de ser practicado, y sin que comporte riesgo o peligro para la integridad física, sino sólo y exclusivamente para el normal desarrollo del juego.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA desestimar el recurso formulado por D^a XXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de marzo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO